NACIONES UNIDAS **A**

Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.528/Add.2
16 de julio de 1996

ESPAÑOL
Original: FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
48º período de sesiones
Ginebra, 6 de mayo a 26 de julio de 1996

PROYECTO DE INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 48º PERIODO DE SESIONES

Relator: Sr. Igor LUKASHUK

Capítulo III

RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS

Proyecto de artículos de las partes primera, segunda y tercera, aprobado provisionalmente por la Comisión en primera lectura

Primera parte

ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Capítulo I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1 1/

Responsabilidad del Estado por sus hechos internacionalmente ilícitos

Todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad internacional de éste.

Artículo 2 2/

Posibilidad de que a todo Estado se le considere incurso en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito

Todo Estado está sujeto a la posibilidad que se considere que ha cometido un hecho internacionalmente ilícito que da lugar a su responsabilidad internacional.

Artículo 3 3/

Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado

Hay hecho internacionalmente ilícito de un Estado cuando:

a) Un comportamiento consistente en una acción u omisión es atribuible según el derecho internacional al Estado; y

b) Ese comportamiento constituye una violación de una obligación internacional del Estado.

1/ Véase el comentario al artículo en Anuario... 1973, vol. II, págs. 176 a 180.

2/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 180 a 182.

3/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 182 a 188.

Artículo 4 4/

Calificación de un hecho del Estado de internacionalmente ilícito

El hecho del Estado sólo podrá calificarse de internacionalmente ilícito según el derecho internacional. En tal calificación no influirá que el mismo hecho esté calificado de lícito según el derecho interno.

Capítulo II

EL "HECHO DEL ESTADO" EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Artículo 5 5/

Atribución al Estado del comportamiento de sus órganos

Para los fines de los presentes artículos se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado que tenga la condición de tal según el derecho interno de ese Estado, siempre que, en el caso de que se trate, haya actuado en esa calidad.

Artículo 6 6/

No pertinencia de la posición del órgano en el marco de la organización del Estado

El comportamiento de un órgano del Estado se considerará un hecho de ese Estado según el derecho internacional, tanto si ese órgano pertenece al poder constituyente, legislativo, ejecutivo, judicial o a otro poder, como si sus funciones tienen un carácter internacional o interno y cualquiera que sea su posición, superior o subordinada, en el marco de la organización del Estado.

4/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 188 a 192.

5/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 195 a 198.

6/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 198 a 202.

Artículo 7 7/

Atribución al Estado del comportamiento de otras entidades facultadas para ejercer prerrogativas del poder público

1. Se considerará también hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un órgano de una entidad pública territorial de ese Estado, siempre que, en el caso de que se trate, haya actuado en esa calidad.

2. Se considerará igualmente hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un órgano de una entidad que no forme parte de la estructura misma del Estado o de una entidad pública territorial pero que esté facultada por el derecho interno de ese Estado para ejercer prerrogativas del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, ese órgano haya actuado en esa calidad.

Artículo 8 8/

Atribución al Estado del comportamiento de personas que actúan de hecho por cuenta del Estado

Se considerará también hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si:

a) Consta que esa persona o ese grupo de personas actuaba de hecho por cuenta de ese Estado; o

b) Esa persona o ese grupo de personas ejercía de hecho prerrogativas del poder público en defecto de las autoridades oficiales y en circunstancias que justificaban el ejercicio de esas prerrogativas.

7/ Véase el comentario al artículo en Anuario... 1974, vol. II (Primera parte), págs. 981 a 287.

8/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 287 a 291.

Artículo 9 9/

Atribución al Estado del comportamiento de órganos puestos a su disposición por otro Estado o por una organización internacional

Se considerará también hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un órgano que haya sido puesto a su disposición por otro Estado o por una organización internacional, siempre que ese órgano haya actuado en el ejercicio de prerrogativas del poder público del Estado a la disposición del cual se encuentre.

Artículo 10 10/

Atribución al Estado del comportamiento de órganos que actúan excediéndose en su competencia o en contra de las instrucciones concernientes a su actividad

El comportamiento de un órgano del Estado, de una entidad pública territorial o de una entidad facultada para ejercer prerrogativas del poder público, cuando tal órgano ha actuado en esa calidad, se considerará hecho del Estado según el derecho internacional aunque, en el caso de que se trate, el órgano se haya excedido en su competencia con arreglo al derecho interno o haya contravenido las instrucciones concernientes a su actividad.

Artículo 11 11/

Comportamiento de personas que no actúan por cuenta del Estado

1. No se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas que no actúe por cuenta del Estado.

2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la atribución al Estado de cualquier otro comportamiento que, hallándose relacionado con el de las

---

9/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 291 a 295.

10/ Véase el comentario al artículo en Anuario... 1975, vol. II, págs. 66 a 76.

11/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 76 a 99.

personas o grupos de personas a que se refiere dicho párrafo, deba considerarse hecho del Estado en virtud de los artículos 5 a 10.

Artículo 12 12/

Comportamiento de órganos de otro Estado

1. No se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento que haya observado en su territorio, o en cualquier otro territorio sujeto a su jurisdicción, un órgano de otro Estado que actúe en esa calidad.

2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la atribución a un Estado de cualquier otro comportamiento que, hallándose relacionado con el previsto en dicho párrafo, deba considerarse hecho de ese Estado en virtud de los artículos 5 a 10.

Artículo 13 13/

Comportamiento de órganos de una organización internacional

No se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un órgano de una organización internacional que actúe en esa calidad por el solo hecho de que tal comportamiento haya tenido lugar en el territorio de ese Estado o en cualquier otro territorio sujeto a su jurisdicción.

Artículo 14 14/

Comportamiento de órganos de un movimiento insurreccional

1. No se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un órgano de un movimiento insurreccional establecido en el territorio de ese Estado o en cualquier otro territorio bajo su administración.

12/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 89 a 93.

13/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 93 a 98.

14/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 98 a 107.

2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la atribución a un Estado de cualquier otro comportamiento que, hallándose relacionado con el del órgano del movimiento insurreccional, deba considerarse hecho de ese Estado en virtud de los artículos 5 a 10.

3. Asimismo, el párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la atribución del comportamiento del órgano del movimiento insurreccional a ese movimiento en todos los casos en que tal atribución pueda hacerse según el derecho internacional.

Artículo 15 15/

Atribución al Estado del hecho de un movimiento insurreccional que se convierte en el nuevo gobierno de un Estado o cuya acción da lugar a la creación de un nuevo Estado

1. El hecho de un movimiento insurreccional que se convierta en el nuevo gobierno de un Estado se considerará hecho de ese Estado. No obstante, tal atribución se entenderá sin perjuicio de la atribución a ese Estado de un comportamiento que antes hubiera sido considerado hecho del Estado en virtud de los artículos 5 a 10.

2. El hecho de un movimiento insurreccional cuya acción dé lugar a la creación de un nuevo Estado en una parte del territorio de un Estado preexistente o en un territorio bajo su administración se considerará hecho de ese nuevo Estado.

Capítulo III

VIOLACION DE UNA OBLIGACION INTERNACIONAL

Artículo 16 16/

Existencia de una violación de una obligación internacional

Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación.

15/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 107 a 114.

16/ Véase el comentario al artículo en Anuario... 1976, vol. II (Segunda parte), págs. 76 a 78.

Artículo 17 17/

No pertinencia del origen de la obligación internacional violada

1. Un hecho de un Estado que constituye una violación de una obligación internacional es un hecho internacionalmente ilícito sea cual fuere el origen, consuetudinario, convencional u otro, de esa obligación.

2. El origen de la obligación internacional violada por un Estado no afectará a la responsabilidad internacional a que dé lugar el hecho internacionalmente ilícito de ese Estado.

Artículo 18 18/

Condición de que la obligación internacional esté en vigor respecto del Estado

1. El hecho del Estado que no esté en conformidad con lo que de él exige una obligación internacional sólo constituirá una violación de esa obligación si el hecho hubiera sido realizado hallándose la obligación en vigor respecto de ese Estado.

2. No obstante, el hecho del Estado que, en el momento de su realización, no esté en conformidad con lo que de él exige una obligación internacional en vigor respecto de ese Estado dejará de considerarse como un hecho internacionalmente ilícito si, ulteriormente, tal hecho se hubiese convertido en hecho obligatorio en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general.

3. Si el hecho del Estado que no esté en conformidad con lo que de él exige una obligación internacional fuere un hecho de carácter continuo, sólo habrá violación de esa obligación en lo que se refiere al período durante el cual, hallándose la obligación en vigor respecto de ese Estado, se desarrolle el hecho.

4. Si el hecho del Estado que no esté en conformidad con lo que de él exige una obligación internacional estuviere compuesto de una serie de acciones u omisiones relativas a casos distintos, habrá violación de esa

---

17/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 78 a 85.

18/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 85 a 94.

obligación si tal hecho puede considerarse constituido por las acciones u omisiones que hayan tenido lugar dentro del período durante el cual la obligación se halle en vigor respecto de ese Estado.

5. Si el hecho del Estado que no esté en conformidad con lo que de él exige una obligación internacional fuere un hecho complejo constituido por acciones u omisiones del mismo órgano o de órganos diferentes del Estado en relación con un mismo caso, habrá violación de esa obligación si el hecho complejo no conforme a ésta da comienzo por una acción u omisión que haya tenido lugar dentro del período durante el cual la obligación se halle en vigor respecto de ese Estado, aunque tal hecho se complete después de ese período.

Artículo 19 19/

Crímenes y delitos internacionales

1. El hecho de un Estado que constituye una violación de una obligación internacional es un hecho internacionalmente ilícito sea cual fuere el objeto de la obligación internacional violada.

2. El hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto constituye un crimen internacional.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 y de conformidad con las normas de derecho internacional en vigor, un crimen internacional puede resultar, en particular:

a) De una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como la que prohíbe la agresión;

b) De una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del derecho a la libre determinación de los pueblos, como la que prohíbe el establecimiento o el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial;

19/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 94 a 121.

c) De una violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio y el apartheid;

d) De una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia y la protección del medio humano, como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares.

4. Todo hecho internacionalmente ilícito que no sea un crimen internacional conforme al párrafo 2 constituye un delito internacional.

Artículo 20 20/

Violación de una obligación internacional que exige observar un comportamiento específicamente determinado

Hay violación por un Estado de una obligación internacional que le exige observar un comportamiento específicamente determinado cuando el comportamiento de ese Estado no está en conformidad con el que de él exige esa obligación.

Artículo 21 21/

Violación de una obligación internacional que exige el logro de un resultado determinado

1. Hay violación por un Estado de una obligación internacional que le exige el logro, por el medio que elija, de un resultado determinado si el Estado, mediante el comportamiento observado, no logra el resultado que de él exige esa obligación.

2. Cuando un comportamiento del Estado haya creado una situación que no esté en conformidad con el resultado que de él exige una obligación internacional, pero la obligación permite que ese resultado o un resultado equivalente pueda no obstante lograrse mediante un comportamiento ulterior del Estado, sólo hay violación de la obligación si el Estado tampoco logra mediante su comportamiento ulterior el resultado que de él exige esa obligación.

20/ Véase el comentario al artículo en Anuario... 1977, vol. II (Segunda parte), págs. 13 a 20.

21/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 20 a 31.

Artículo 22 22/

Agotamiento de los recursos internos

Cuando el comportamiento de un Estado ha creado una situación que no está en conformidad con el resultado que de él exige una obligación internacional relativa al trato que se ha de otorgar a particulares extranjeros, personas físicas o jurídicas, pero la obligación permita que ese resultado o un resultado equivalente pueda no obstante lograrse mediante un comportamiento ulterior del Estado, sólo hay violación de la obligación si los particulares interesados han agotado los recursos internos efectivos que tienen a su disposición sin obtener el trato previsto por la obligación o, si esto no fuera posible, un trato equivalente.

Artículo 23 23/

Violación de una obligación internacional de prevenir un acontecimiento dado

Cuando el resultado exigido de un Estado por una obligación internacional sea prevenir, por el medio que elija, que se produzca un acontecimiento dado, sólo habrá violación de esa obligación si el Estado, mediante el comportamiento observado, no logra ese resultado.

Artículo 24 24/

Momento y duración de la violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no se extienda en el tiempo

La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no se extienda en el tiempo se producirá en el momento en que se realice ese hecho. La perpetración de la violación no se extenderá más allá de ese momento, aunque los efectos del hecho del Estado se prolonguen en el tiempo.

22/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 32 a 53.

23/ Véase el comentario al artículo en Anuario... 1978, vol. II (Segunda parte), págs. 80 a 85.

24/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 85 a 88.

Artículo 25 25/

Momento y duración de la violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que se extienda en el tiempo

1. La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado de carácter continuo se producirá en el momento en que comience ese hecho. Sin embargo, el tiempo de perpetración de la violación abarcará todo el período durante el cual ese hecho continúe y siga sin estar en conformidad con la obligación internacional.

2. La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado compuesto de una serie de acciones u omisiones relativas a casos distintos se producirá en el momento en que se realice la acción u omisión de la serie que determine la existencia del hecho compuesto. Sin embargo, el tiempo de perpetración de la violación abarcará todo el período desde la primera de las acciones u omisiones que en conjunto constituyen el hecho compuesto que no esté en conformidad con la obligación internacional y mientras se repitan esas acciones u omisiones.

3. La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado de carácter complejo, constituido por una sucesión de acciones u omisiones de los mismos órganos o de órganos diferentes del Estado que intervengan en un mismo asunto, se producirá en el momento en que se realice el último elemento constitutivo de ese hecho complejo. Sin embargo, el tiempo de perpetración de la violación abarcará todo el período comprendido entre el comportamiento que haya iniciado la violación y el que la haya perfeccionado.

Artículo 26 26/

Momento y duración de la violación de una obligación internacional de prevenir un acontecimiento dado

La violación de una obligación internacional que exija del Estado prevenir un acontecimiento dado se producirá en el momento en que comience ese acontecimiento. Sin embargo, el tiempo de perpetración de la violación abarcará todo el período durante el cual continúe el acontecimiento.

25/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 89 a 96.

26/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 96 a 97.

Capítulo IV

IMPLICACION DE UN ESTADO EN EL HECHO INTERNACIONALMENTE ILICITO DE OTRO ESTADO

Artículo 27 27/

Ayuda o asistencia de un Estado a otro Estado para la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito

La ayuda o asistencia de un Estado a otro Estado, si consta que ha sido prestada para la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito, realizada por este último, constituye de por sí un hecho internacionalmente ilícito, aun cuando, considerada aisladamente, esa ayuda o asistencia no constituya la violación de una obligación internacional.

Artículo 28 28/

Responsabilidad de un Estado por el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado

1. El hecho internacionalmente ilícito cometido por un Estado en una esfera de actividad en la que ese Estado esté sometido al poder de dirección o de control de otro Estado dará lugar a la responsabilidad internacional de ese otro Estado.

2. El hecho internacionalmente ilícito cometido por un Estado a consecuencia de la coacción ejercida por otro Estado para provocar la perpetración de ese hecho dará lugar a la responsabilidad internacional de ese otro Estado.

3. Los párrafos 1 y 2 se entienden sin perjuicio de la responsabilidad internacional, en virtud de los otros artículos del presente proyecto, del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito.

27/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 98 a 103.

28/ Véase el comentario al artículo en Anuario... 1979, vol. II (Segunda parte), págs. 112 a 127.

Capítulo V

CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA ILICITUD

Artículo 29 29/

Consentimiento

1. El consentimiento válidamente prestado por un Estado a la comisión por otro Estado de un hecho determinado que no esté en conformidad con una obligación del segundo Estado para con el primero excluirá la ilicitud de tal hecho en relación con ese Estado siempre que el hecho permanezca dentro del ámbito de dicho consentimiento.

2. El párrafo 1 no se aplicará si la obligación dimana de una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos del presente proyecto de artículos, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Artículo 30 30/

Contramedidas respecto a un hecho internacionalmente ilícito

La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación de ese Estado para con otro Estado quedará excluida si el hecho constituye una medida legítima según el derecho internacional contra ese otro Estado, a consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito de ese otro Estado.

Artículo 31 31/

Fuerza mayor y caso fortuito

1. La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado quedará excluida si el hecho se

---

29/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 130 a 138.

30/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 138 a 146.

31/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 146 a 160.

debió a una fuerza irresistible o a un acontecimiento exterior imprevisible ajenos a su control que hicieron materialmente imposible que ese Estado procediera en conformidad con tal obligación o que se percatara de que su comportamiento no era conforme a esa obligación.

2. El párrafo 1 no será aplicable si el Estado de que se trata ha contribuido a que se produzca la situación de imposibilidad material.

Artículo 32 32/

Peligro extremo

1. La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado quedará excluida si el autor del comportamiento que constituya el hecho de ese Estado no tenía otro medio, en una situación de peligro extremo, de salvar su vida o la de personas confiadas a su cuidado.

2. El párrafo 1 no será aplicable si el Estado de que se trata ha contribuido a que se produzca la situación de peligro extremo o si era probable que el comportamiento de que se trata originara un peligro comparable o mayor.

Artículo 33 33/

Estado de necesidad

1. Ningún Estado podrá invocar un estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho de ese Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional del Estado a menos que:

a) Ese hecho haya sido el único medio de salvaguardar un interés esencial del Estado contra un peligro grave e inminente; y

b) Ese hecho no haya afectado gravemente un interés esencial del Estado para con el que existía la obligación.

32/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 160 a 163.

33/ Véase el comentario al artículo en Anuario... 1980, vol. II (Segunda parte), págs. 33 a 50.

2. En todo caso, ningún Estado podrá invocar un estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud:

a) Si la obligación internacional con la que el hecho del Estado no esté en conformidad dimana de una norma imperativa de derecho internacional general; o

b) Si la obligación internacional con la que el hecho del Estado no esté en conformidad ha sido establecida por un tratado que, explícita o implícitamente, excluya la posibilidad de invocar el estado de necesidad con respecto a esa obligación; o

c) Si el Estado de que se trata ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad.

Artículo 34 34/

Legítima defensa

La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado quedará excluida si ese hecho constituye una medida lícita de legítima defensa tomada en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 35 35/

Reserva relativa a la indemnización de los daños

La exclusión de la ilicitud de un hecho de un Estado en virtud de las disposiciones de los artículos 29, 31, 32 ó 33 no prejuzgará ninguna cuestión que pueda surgir con relación a la indemnización de los daños causados por ese hecho.

34/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 50 a 59.

35/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 59 a 60.

Segunda parte

CONTENIDO, FORMAS Y GRADOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Capítulo I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 36 36/

Consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito

1. La responsabilidad internacional del Estado que, de conformidad con las disposiciones de la primera parte, nace de un hecho internacionalmente ilícito cometido por ese Estado produce las consecuencias jurídicas que se enuncian en esta parte.

2. Las consecuencias jurídicas a que se refiere el párrafo 1 se entienden sin perjuicio del deber a que sigue estando sujeto el Estado que ha cometido el hecho internacionalmente ilícito de cumplir la obligación que ha violado.

Artículo 37 37/

Lex specialis

Las disposiciones de esta parte no se aplicarán en los casos y en la medida en que las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito del Estado hayan sido determinadas por otras reglas de derecho internacional que se refieran específicamente a ese hecho internacionalmente ilícito.

36/ Véase el comentario al párrafo 1 del artículo en Anuario... 1983, vol. II (Segunda parte), pág. 47. Véase el comentario al párrafo 2 en el documento A/4810, pág. 143.

37/ Véase el comentario al artículo en Anuario... 1983, vol. II (Segunda parte), pág. 47.

Artículo 38 38/

Derecho internacional consuetudinario

Las reglas del derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito del Estado que no estén previstas en las disposiciones de esta parte.

Artículo 39 39/

Relación con la Carta de las Naciones Unidas

Las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito del Estado enunciadas en las disposiciones de esta parte estarán sujetas, según corresponda, a las disposiciones y procedimientos de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

38/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 47 y 48.

39/ Véase el comentario a este artículo en ibíd., pág. 48.

La Comisión reconoció que, en la medida en que los artículos se adopten en definitiva en forma de convención, las relaciones de esa convención con la Carta se regirán por el Artículo 103 de ésta. Dado que prevalecerán las disposiciones de la Carta, muchos miembros de la Comisión expresaron su temor de que los derechos u obligaciones del Estado en virtud de la Convención -es decir, los basados en el derecho de la responsabilidad de los Estados- pudieran verse anulados por decisiones del Consejo de Seguridad adoptadas en virtud del Capítulo VII de la Carta que, en virtud del Artículo 25 de ésta los Estados Miembros tienen que aceptar y cumplir.

Por ejemplo, el Consejo de Seguridad, actuando para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, ¿podría denegar la invocación del estado de necesidad hecha por un Estado (artículo 33), o el derecho del Estado a recurrir a contramedidas (artículos 47 y 48), o imponer la obligación de someterse a un arbitraje (artículo 58)?

Una opinión fue que el Consejo de Seguridad, como norma general, no podría privar a un Estado de sus derechos ni imponerle obligaciones que excedieran de las derivadas del derecho internacional general y de la Carta. Excepcionalmente, podría pedir al Estado que suspendiera el ejercicio de sus derechos, por ejemplo pidiéndole que suspendiera la aplicación de contramedidas como medida provisional en virtud del Artículo 40 de la Carta. Esa denegación de derechos podría ser más permanente en el caso de un Estado que decidiera convertirse en agresor. Sin embargo, según este punto de

Artículo 40 40/

Significado de "Estado lesionado"

1. A los efectos de los presentes artículos, se entiende por "Estado lesionado" cualquier Estado lesionado en uno de sus derechos por el hecho de otro Estado, si ese hecho constituye, de conformidad con la primera parte, un hecho internacionalmente ilícito de ese Estado.

2. En particular, se entiende por "Estado lesionado":

a) Si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace de un tratado bilateral, el otro Estado parte en el tratado;

b) Si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace de un fallo u otra decisión obligatoria dictada por una corte internacional de justicia o por un tribunal internacional de arbitraje para la solución de una controversia, el otro Estado parte o los otros Estados partes en la controversia y beneficiarios de ese derecho;

c) Si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace de una decisión obligatoria de un órgano internacional que no sea una corte internacional de justicia ni un tribunal internacional de arbitraje, el Estado o los Estados que, de conformidad con el instrumento constitutivo de la organización internacional de que se trate, sean beneficiarios de ese derecho;

---

vista, el Consejo de Seguridad debería actuar en general respetando plenamente los derechos de los Estados.

Otra opinión consideró este enfoque como demasiado restrictivo, demasiado "legalista", y como una minimización del interés primordial de toda la comunidad de Estados por mantener la paz internacional.

Los términos del artículo 39 no tratan de resolver esta cuestión de una forma ni de otra. La Comisión acogería con agrado observaciones muy concretas de los Estados sobre las cuestiones planteadas, a fin de que, en su segunda lectura, pudiera volver a ocuparse de esas importantes cuestiones.

40/ Véase el comentario al artículo en Anuario... 1985, vol. II (Segunda parte), págs. 27 a 29.

d) Si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace para un tercer Estado de la disposición de un tratado, ese tercer Estado;

e) Si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace de un tratado multilateral o de una norma de derecho internacional consuetudinario, cualquier otro Estado parte en el tratado multilateral u obligado por la norma pertinente de derecho internacional consuetudinario, si consta que:

i) El derecho ha sido creado o está reconocido en su favor;

ii) La lesión del derecho por el hecho de un Estado afecta necesariamente el disfrute de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones de los demás Estados partes en el tratado multilateral u obligados por la norma de derecho internacional consuetudinario, o

iii) El derecho ha sido creado o está reconocido para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

f) Si el derecho lesionado por el hecho de un Estado nace de un tratado multilateral, cualquier otro Estado parte en el tratado multilateral, si consta que el derecho ha sido estipulado expresamente en ese tratado para la protección de los intereses colectivos de los Estados partes.

3. Asimismo, se entiende por "Estado lesionado", si el hecho internacionalmente ilícito constituye un crimen* internacional, todos los demás Estados.

---

* Se ha empleado el término "crimen" para mantener la coherencia con el artículo 19 de la primera parte. Se observó, sin embargo, que podrían usarse expresiones como "un hecho ilícito internacional de carácter grave" o "un hecho ilícito excepcionalmente grave" en sustitución de la palabra "crimen", a fin de evitar, entre otras cosas, la connotación penal de este término.

Capítulo II

DERECHOS DEL ESTADO LESIONADO Y OBLIGACIONES DEL ESTADO QUE HA COMETIDO UN HECHO INTERNACIONALMENTE ILICITO

Artículo 41 41/

Cesación del comportamiento ilícito

El Estado cuyo comportamiento constituya un hecho internacionalmente ilícito de carácter continuo está obligado a hacer que cese ese comportamiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que ya haya incurrido.

Artículo 42 42/

Reparación

1. El Estado lesionado podrá obtener del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito la íntegra reparación del daño causado en forma de restitución en especie, indemnización, satisfacción y seguridades y garantías de no repetición, indistintamente o por varias de esas formas.

2. En la determinación de la reparación se tendrá en cuenta la negligencia o la acción u omisión dolosa:

a) Del Estado lesionado; o

b) Del nacional de ese Estado, en nombre del cual se interponga la demanda,

que haya contribuido al daño.

3. En ningún caso podrá la reparación tener por resultado privar a la población de un Estado de sus propios medios de subsistencia.

4. El Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de su obligación de reparar íntegramente el daño causado.

41/ Véase el comentario a este artículo en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 45º período de sesiones (Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento Nº 10 A/48/10, págs. 144 a 154.

42/ Véase el comentario a los párrafos 1, 2 y 4 (antiguo párrafo 3) en ibíd., págs. 154 a 163. Véase infra el comentario al párrafo 3.

Artículo 43 43/

Restitución en especie

El Estado lesionado podrá obtener del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito la reparación en especie, es decir, el restablecimiento de la situación que existía antes de haberse cometido el hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución en especie:

a) No sea materialmente imposible;

b) No entrañe la violación de una obligación nacida de una norma imperante de derecho internacional general;

c) No entrañe una carga totalmente desproporcionada en relación con la ventaja que se derivaría para el Estado lesionado de la obtención de la restitución en especie en vez de la indemnización; o

d) No comprometa gravemente la independencia política o la estabilidad económica del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito, siendo así que el Estado lesionado no resultaría afectado del mismo modo si no obtuviese la restitución en especie.

Artículo 44 44/

Indemnización

1. El Estado lesionado podrá obtener del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito una indemnización por el daño causado por ese hecho, si el daño no ha sido reparado mediante la restitución en especie y en la medida en que no lo haya sido.

2. A los efectos del presente artículo, la indemnización cubrirá todo daño económicamente valorable que haya sufrido el Estado lesionado y podrá incluir los intereses y, cuando proceda, las ganancias dejadas de obtener.

43/ Véase el comentario al artículo en Anuario... 1993, vol. II (Segunda parte), págs. 61 a 67.

44/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 181 a 206.

Artículo 45 45/

Satisfacción

1. El Estado lesionado podrá obtener del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito una satisfacción por el daño, en particular el daño moral, causado por ese hecho, si ello es necesario para que la reparación sea íntegra y en la medida en que sea necesario.

2. La satisfacción podrá darse en una o varias de las siguientes formas:

a) Disculpas;

b) Daños y perjuicios simbólicos;

c) En caso de vulneración manifiesta de los derechos del Estado lesionado, indemnización de daños y perjuicios correspondiente a la gravedad de esa vulneración;

d) En caso de que el hecho internacionalmente ilícito sea consecuencia de falta grave de funcionarios públicos o de comportamiento delictivo, medidas disciplinarias contra los responsables o castigo de éstos.

3. El derecho del Estado lesionado a obtener satisfacción no justifica demandas que menoscaben la dignidad del Estado que ha cometido el hecho internacionalmente ilícito.

Artículo 46 46/

Seguridades y garantías de no repetición

El Estado lesionado podrá, cuando proceda, obtener del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito seguridades o garantías de no repetición de ese hecho.

45/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 206 a 223.

46/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 223 a 228.

Capítulo III

CONTRAMEDIDAS

Artículo 47 47/

Contramedidas adoptadas por el Estado lesionado

1. A los efectos del presente proyecto de artículos, por adopción de contramedidas se entiende que el Estado lesionado no cumple con una o varias de sus obligaciones para con el Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito con objeto de inducirle a cumplir sus obligaciones a tenor de los artículos 41 a 46, mientras este último Estado no cumpla esas obligaciones y siempre que ello sea necesario a la luz de su respuesta a las peticiones del Estado lesionado de que cumpla dichas obligaciones.

2. La adopción de contramedidas estará supeditada a las condiciones y restricciones enunciadas en los artículos 48 a 50.

3. Cuando la contramedida adoptada respecto del Estado autor del hecho internacionalmente ilícito entrañe el incumplimiento de una obligación para con un tercer Estado, ese incumplimiento no podrá justificarse frente al tercer Estado invocando el presente capítulo.

Artículo 48 48/

Condiciones del recurso a las contramedidas

1. Antes de tomar contramedidas, el Estado lesionado cumplirá la obligación de negociar prevista en el artículo 54.

2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de que el Estado lesionado tome medidas transitorias de protección que por lo demás cumplan las disposiciones de este capítulo y sean necesarias para preservar su posición jurídica hasta el resultado de las negociaciones previstas en el artículo 54.

3. El Estado lesionado que tome contramedidas deberá cumplir las obligaciones en materia de solución de controversias que dimanan de

---

47/ Véase *infra* el comentario al artículo.

48/ Véase *infra* el comentario al artículo.

la Parte II o de cualquier otro procedimiento vinculante de solución de controversias vigente entre él y el Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito.

4. Si ha cesado el hecho internacionalmente ilícito, el Estado lesionado suspenderá las contramedidas cuando el Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito aplique de buena fe el procedimiento de solución de controversias a que se refiere el párrafo 1 y en la medida en que lo aplique, y cuando la controversia esté sometida a un tribunal facultado para dictar mandamientos que vinculen a las Partes.

5. La obligación de suspender las contramedidas termina en caso de que el Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito no atienda un requerimiento o mandamiento dimanante del mecanismo de solución de controversias.

Artículo 49 [49]/

Proporcionalidad

Las contramedidas adoptadas por el Estado lesionado no deberán ser desproporcionadas en relación con el grado de gravedad del hecho internacionalmente ilícito o los efectos de éste sobre el Estado lesionado.

Artículo 50 [50]/

Contramedidas prohibidas

El Estado lesionado se abstendrá de recurrir a modo de contramedidas:

a) A la amenaza o al uso de la fuerza, prohibidos por la Carta de las Naciones Unidas;

b) A medidas extremas de coacción política o económica enderezadas a poner en peligro la integridad territorial o la independencia política del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito;

c) A cualquier comportamiento que infrinja la inviolabilidad de los agentes, locales, archivos y documentos diplomáticos o consulares;

49/ Véase el comentario al artículo en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones (Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento Nº 10), (A/50/10), págs. 168 a 174.

50/ Véase el comentario a este artículo en ibíd., págs. 174 a 200.

d) A cualquier comportamiento que vulnere derechos humanos fundamentales; o

e) A cualquier otro comportamiento que contravenga a una norma imperativa de derecho internacional general.

Capítulo IV

CRIMENES INTERNACIONALES

Artículo 51 51/

Consecuencias del crimen internacional

El crimen internacional da origen a todas las consecuencias jurídicas de cualquier otro hecho internacionalmente ilícito y, además, a las consecuencias que se enuncian en los artículos 52 y 53.

Artículo 52 52/

Consecuencias específicas

Cuando el hecho internacionalmente ilícito de un Estado constituya un crimen internacional,

a) El derecho del Estado lesionado a obtener la restitución en especie no estará sujeto a las limitaciones enunciadas en los apartados c) y d) del artículo 43;

b) El derecho del Estado lesionado a obtener satisfacción no estará sujeto a la restricción del párrafo 3 del artículo 45.

Artículo 53 53/

Obligaciones de todos los Estados

El crimen internacional cometido por un Estado crea para todos los demás Estados la obligación de:

51/ Véase infra el comentario a este artículo.

52/ Véase infra el comentario a este artículo.

53/ Véase infra el comentario a este artículo.

a) No reconocer la legalidad de la situación creada por el crimen internacional;

b) No prestar ayuda ni asistencia al Estado que haya cometido el crimen internacional a mantener la situación creada por dicho crimen;

c) Cooperar con otros Estados en el desempeño de las obligaciones que imponen los apartados a) y b) y;

d) Cooperar con otros Estados en la aplicación de medidas destinadas a eliminar las consecuencias del crimen.

Tercera parte

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 54 54/

Negociación

Si se suscita una controversia en relación con la interpretación o la aplicación de los presentes artículos entre dos o más Estados Partes en los presentes artículos, los Estados Partes tratarán, a petición de cualquiera de ellos, de solucionarla amigablemente mediante negociación.

Artículo 55 55/

Buenos oficios y mediación

Todo Estado Parte en los presentes artículos que no sea parte en la controversia podrá, a petición de cualquier parte en la controversia o por iniciativa propia, brindar sus buenos oficios u ofrecerse para mediar con miras a facilitar una solución amigable de la controversia.

54/ Véase el comentario al artículo en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 27º período de sesiones (Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento Nº 10), (A/50/10), págs. 201 y 202.

55/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 203 y 204.

Artículo 56 56/

Conciliación

Si, transcurridos tres meses desde la primera solicitud de negociaciones, la controversia no se ha solucionado por acuerdo ni se ha establecido una modalidad de solución por tercero, cualquier parte en la controversia podrá someterla a conciliación de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo I de los presentes artículos.

Artículo 57 57/

Tarea de la Comisión de Conciliación

1. La tarea de la Comisión de Conciliación consistirá en dilucidar las cuestiones controvertidas, reunir a tal efecto toda la información necesaria mediante una investigación o por cualquier otro medio y procurar que las partes en la controversia lleguen a una solución.

2. Con ese fin, las partes expondrán a la Comisión su posición en la controversia y los hechos en que se base esa posición. Además, comunicarán a la Comisión cualquier información o elementos de prueba adicionales que aquélla les pida y le ayudarán en cualquier actividad independiente de determinación de los hechos que desee realizar, incluida la determinación de los hechos en el territorio de cualquier parte en la controversia, salvo cuando ello no sea factible por razones excepcionales. En tal caso, esa parte explicará a la Comisión esas razones excepcionales.

3. La Comisión podrá hacer discrecionalmente propuestas preliminares a cualquiera de las partes o a todas, sin perjuicio de sus recomendaciones ulteriores.

4. Las recomendaciones dirigidas a las partes se incorporarán a un informe que habrá de presentarse antes de los tres meses a contar de la constitución oficial de la Comisión, y ésta podrá especificar el plazo dentro del cual las partes deberán atender a esas recomendaciones.

56/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 205 y 206.

57/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 207 a 212.

5. Si la respuesta de las partes a las recomendaciones de la Comisión no conduce a la solución de la controversia, la Comisión podrá presentarles un informe definitivo con su propia apreciación de la controversia y sus recomendaciones para solucionarla.

Artículo 58 58/

Arbitraje

1. Si no se estableciere la Comisión de conciliación prevista en el artículo 56 o no se llegare a una solución convenida dentro de los seis meses siguientes al informe de la Comisión, las partes en la controversia podrán, de común acuerdo, someter la controversia a la decisión de un tribunal arbitral, que se establecerá de conformidad con el anexo II de los presentes artículos.

2. No obstante, cuando la controversia haya surgido entre Estados Partes en los presentes artículos y uno de ellos haya adoptado contramedidas respecto del otro, el Estado respecto del cual se hayan adoptado las contramedidas tendrá derecho a someter unilateralmente en cualquier momento la controversia a un tribunal arbitral que se constituirá de conformidad con el anexo II de los presentes artículos.

Artículo 59 59/

Atribuciones del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral, que resolverá con fuerza de obligar las cuestiones de hecho o de derecho que sean objeto de controversia entre las partes y sean pertinentes con arreglo a cualquiera de las disposiciones de los presentes artículos, actuará conforme a las normas establecidas o mencionadas en el anexo II de los presentes artículos y presentará su decisión a las partes dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la conclusión por las partes de sus alegatos y exposiciones, escritos y verbales.

58/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 212 a 214.

59/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 214 a 216.

2. El Tribunal tendrá derecho a proceder a cualquier investigación que estime necesaria para la determinación de los hechos del caso.

Artículo 60 60/

Validez del laudo arbitral

1. Si la validez del laudo arbitral es impugnada por una de las partes en la controversia, y si en un plazo de tres meses a contar desde la fecha de la impugnación las partes no se han puesto de acuerdo sobre otro tribunal, la Corte Internacional de Justicia será competente, a petición formulada oportunamente por cualquier parte, para confirmar la validez del laudo o declarar su nulidad total o parcial.

2. Las cuestiones controvertidas que hayan quedado sin resolver por la anulación del laudo podrán, a petición de cualquier parte, someterse a un nuevo arbitraje ante un tribunal arbitral que se constituya de conformidad con el anexo II de los presentes artículos.

60/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 217 a 219.

Anexo I 61/

COMISION DE CONCILIACION

1. El Secretario General establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por calificados juristas. A tal efecto, se invitará a los Estados que sean Miembros de las Naciones Unidas o Partes en los presentes artículos a que designen dos amigables componedores y la lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas. El mandato de los amigables componedores, incluido el de los que hayan sido designados para cubrir vacantes imprevistas, tendrá cinco años de duración y será renovable. El amigable componedor cuyo mandato expire seguirá desempeñando las funciones que le hayan sido encomendadas con arreglo al párrafo 2.

2. Una parte podrá someter una controversia a conciliación en virtud del artículo 56 enviando una solicitud al Secretario General, que establecerá una comisión de conciliación constituida del siguiente modo:

a) El Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán:

i) Un amigable componedor de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1; y

ii) Un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado o de ninguno de esos Estados, que será elegido de la lista;

b) El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera.

c) Los cuatro amigables componedores nombrados por las partes lo serán dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud;

d) Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de esos nombramientos, nombrarán un quinto amigable componedor elegido de la lista, que será presidente;

e) El nombramiento del presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores, si no se hubiere realizado en el plazo fijado para ello, será efectuado por el Secretario General, de la lista, durante los

---

61/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 221 y 222.

sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes;

f) Las vacantes deberán cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

3. El hecho de que una o varias partes no participe en el procedimiento de conciliación no será obstáculo para la sustanciación del procedimiento.

4. Todo desacuerdo en cuanto a la competencia de una comisión establecida con arreglo al presente anexo será dirimido por esa comisión.

5. La comisión determinará su propio procedimiento. La comisión adoptará sus decisiones y recomendaciones por mayoría de votos de sus cinco miembros.

6. En las controversias en que existan más de dos partes que tengan intereses distintos, o cuando no haya acuerdo acerca de si tienen un mismo interés, las partes aplicarán en la medida posible el párrafo 2.

Anexo II 62/

EL TRIBUNAL ARBITRAL

1. El Tribunal Arbitral mencionado en el artículo 58 y en el párrafo 2 del artículo 60 estará integrado por cinco miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará un miembro, que podrá ser elegido de entre los nacionales de sus respectivos países. Los otros tres árbitros, incluido el Presidente, serán elegidos de común acuerdo de entre los nacionales de terceros Estados.

2. Si no se efectúa el nombramiento de los miembros del Tribunal dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que una de las partes hubiese solicitado a la otra la constitución de un tribunal arbitral, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia efectuará los nombramientos necesarios. Si el Presidente no pudiera actuar o fuera nacional de una de las partes, efectuará los nombramientos el Vicepresidente. Si este último no pudiera actuar o fuera nacional de una de las partes, los nombramientos serán efectuados por el miembro más antiguo del Tribunal que no sea nacional de ninguna de las partes. Los miembros así nombrados serán de nacionalidades diferentes y, salvo en el caso de nombramientos efectuados por no haber nombrado un miembro ninguna de las partes, no serán nacionales de una parte, no estarán al servicio de una parte ni residirán habitualmente en el territorio de una parte.

3. Cualquier vacante que pueda producirse a consecuencia de fallecimiento, dimisión o cualquier otra causa, se cubrirá dentro del plazo más breve posible en la forma prevista para los nombramientos iniciales.

4. A raíz del establecimiento del Tribunal, las partes establecerán un acuerdo especial en el que se determine el objeto de la controversia, salvo que ya lo hayan hecho antes.

5. Si no se concertase un acuerdo especial en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que se hubiera constituido el Tribunal, el objeto de la controversia será determinado por el Tribunal sobre la base de la solicitud que se le haya presentado.

62/ Véase el comentario al artículo en ibíd., págs. 223 a 225.

6. El hecho de que una o varias partes no participen en el procedimiento de arbitraje no será obstáculo para la sustanciación del procedimiento.

7. Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal determinará su propio procedimiento. Las decisiones del Tribunal se tomarán por una mayoría de cinco miembros.